

Poder Judicial de la Provincia del Chaco

Primera Circunscripción Judicial

Juzgado Civil y Comercial de la Decimoctava Nominación

"2023 - Año del 40º Aniversario de la Recuperación de la Democracia en la
República Argentina" Decreto N° 3261-22

Expte. N° 18240/2021-1-C

Resistencia, 19 de octubre de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: **"PROVINCIA DEL CHACO C/ ALEGRE, JUAN DIONISIO S/ EJECUCION FISCAL"** Expte. N° 18240/2021-1-C y,

CONSIDERANDO:

I- Que en fecha 06/08/2021 se presenta la Dra. JULIA ANDREA PORTELA apoderada de la Provincia del Chaco con el patrocinio del fiscal de estado Dra. Cecilia I. Fernandez Almendra y en tal carácter promueve ejecución fiscal contra ALEGRE, JUAN DIONISIO, por la suma de \$4.912,04. En fecha 15/12/2023 se dicta despacho monitorio contra el demandado. En fecha 10/10/2023 se presenta la Defensora Oficial N° 3 Dra. MARIA GABRIELA ROSELLO BRAJOVICH, en carácter de patrocinante del demandado y opone excepción de prescripción. En fecha 31/05/2023 se ordena correr traslado de la excepción planteada. En fecha 06/06/2023 la parte actora contesta el traslado conferido.

La parte demandada considera que el título cuya ejecución se pretende, lo constituye el testimonio extendido en fecha 21/11/2018 por el Director a cargo de la Dirección de juzgamiento administrativo de infracciones de tránsito y seguridad vial, originado en el expte administrativo N° 130/34-0001-0274986/14,

cuya resolución se encontraba firme y consentida según lo allí consignado, en fecha 19/08/2016.

Que teniendo en cuenta que la naturaleza de las multas impuestas por infracciones de tránsito, supuesto reclamado en autos, las mismas tienen naturaleza represiva y por tanto le resultan aplicables el plazo de dos años a los fines de su prescripción, el cual se encuentra sobradamente cumplido en la especie, máxime si se tiene en cuenta que la falta imputada reviste el carácter de leve de conformidad a lo normado por la Ley 24449. Cita jurisprudencia y finaliza con petitorio de rigor.

En fecha 06/06/2023 la parte actora contesta el traslado, manifiesta que el título traído a ejecución no se halla prescripto, señala que la Provincia del Chaco, mediante el art. 1 de la Ley Provincial N° 949 - T, adopta como Régimen de Tránsito y Seguridad Vial el consagrado en la Ley Nacional N° 24.449. Dicha Ley Nacional en su artículo 89 establece que: "La prescripción se opera: a) A los dos (2) años para acción por falta leve; b) A los cinco (5) años para la acción por falta grave".

En el presente caso, obra en el Expte Administrativo N° 130/34-0001-0274986/14 caratulado "ALEGRE, JUAN DIONISIO s/ Inf. de tránsito – Art. 40 inciso J. 1 (Por circular en motocicleta o ciclomotor sin portar casco normalizado el conductor y el acompañante) se halla el Acta de Infracción y emplazamiento, emitida por la Dirección General de Policía Caminera de la Provincia del Chaco, en la que el demandado, fue sancionado por infringir el art. 40 inc. J. 1 de la Ley 24.449, su modificatoria y ampliatoria Ley Nacional 26.363, Leyes Provinciales 4.488 y 6.241 y sus modificatorias y decretos reglamentarios; constituyendo la misma una falta grave.

Manifiesta que al no haberse obtenido el cobro en virtud de la incomparecencia del infractor, pese a estar debidamente notificado y compelido al pago, el Ministerio de Seguridad Pública de la Provincia del Chaco, a través de la RESOLUCION N° 1314/18, autorizó la intervención de ésta Fiscalía de Estado, para que dé inicio al proceso judicial de Ejecución Fiscal.

Señala que analizada la validez del testimonio de fecha 21/11/18, la Resolución de fecha 10/12/18 y la clase de infracción cometida por la contraria (grave), queda claramente demostrado que el título ejecutivo no se encontraba prescripto, puesto que no se hallaban cumplidos los años necesarios para su prescripción. Hace reserva de la cuestión constitucional y finaliza con petitorio de estilo.

II.- Circunscripta la cuestión en los términos que anteceden, la actora pretende ejecutar el crédito fiscal proveniente de la Multa impuesta por una infracción a la Ley de Tránsito, conforme Testimonio de Resolución de la Dirección de Juzgamiento Administrativo-Ministerio de Seguridad Pública.

La parte demandada opone excepción de prescripción, considerando que se trata de una falta leve cuyo plazo de prescripción es de dos años.

Que a fin de resolver, se debe recordar que la prescripción es aquella defensa destinada a repeler una acción, por el sólo hecho de que el que la entabla ha dejado de intentarla durante un determinado lapso, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere. (conf. Bustos Berrondo, Horacio, "Juicio Ejecutivo", Novena edición, actualizada. Librería Editora Platense, La Plata, 2005, pág. 502).

Que entrando al análisis del planteo, corresponde señalar que la Ley Provincial N° 949-T (antes Ley 4488) en su art. 1 determina que se adopta como régimen de Tránsito y Seguridad Vial de la Provincia del Chaco, la Ley Nacional N° 24449, la cual se incorpora como Anexo a la Ley Provincial; esta última resultó modificada por Ley 26363 a la cual se adhiere la provincia por Ley 1684-T.

Corresponde en el caso la aplicación del art. 89 de la Ley 26363 Anexo A de la Ley 1684-T que establece: "...La prescripción se opera: a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve; b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones; En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial."

Sentado esto, examinado el título de marras a la luz de este

precepto legal, se constata que el mismo es el resultado de la sanción impuesta con motivo de una falta de tránsito, prevista por art. 40 inc. j) 1 y que de acuerdo al art. 77 inc. s) constituye una falta grave, razón por la cual se aplica el plazo de cinco (5) años previsto por el art. 89 y el punto de partida a los fines de computar el plazo de prescripción señalado, está dado por la fecha en que adquirió firmeza la resolución que impuso la multa ejecutada.

Así, atendiendo que la Resolución Sancionatoria fue notificada al infractor en fecha 21/11/2018 y que la presente ejecución se inició el 06/08/2021, el título no se encuentra prescrito, toda vez que no ha transcurrido el plazo de cinco años previsto por la normativa referida.

Que a estos efectos debemos señalar como fecha de notificación la consignada en la Resolución Sancionatoria, toda vez que la misma, como acto administrativo, goza de presunción de legalidad y/o legitimidad, es decir resulta válida mientras no se declare su nulidad administrativa o judicialmente.

Corolario de lo expuesto, cabe rechazar la excepción opuesta, confirmándose el Despacho monitorio dictado en fecha 15/12/2021 en todas sus partes.

III).- En cuanto a las costas, se imponen a la parte demandada vencida conforme al principio objetivo de la derrota (art. 83 del CPCC). Respecto a los honorarios profesionales atento las constancias de autos, deberá reajustarse los honorarios regulados en sentencia monitoria conforme las pautas allí establecidas.

COSTAS Y HONORARIOS:

Las costas, se imponen a la parte ejecutada vencida conforme al principio objetivo de la derrota (art. 555 C.P.C.C.). En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan conforme al arts. 2 , 3, 5 (½ SMVM), 6, 7 (70%) y 15 de la Ley N° 288- C según Digesto, Ley N° 457- C según Digesto, así como el mérito de la defensa, la calidad y laboriosidad del desempeño, no regulando honorarios a la Defensora Oficial N° 3 Dra. MARIA GABRIELA ROSELLO BRAJOVICH atento a la forma en que se imponen las costas y el

caracter en el que actúa.

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la excepción de Prescripción, atento los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

II.- CONFIRMAR el despacho monitorio dictado en fecha 15/12/2021.

III.- IMPONER las costas a la demandada vencida, conforme el art. 555 del C.P.C.C..-

IV.- REAJUSTAR los honorarios profesionales de la Dra. FERNANDEZ ALMENDRA, CECILIA INES (MP 5802) como patrocinante en la suma de PESOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS (\$16.500,00); y a la Dra. PORTELA, JULIA ANDREA (MP.5750), la suma de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS (\$6.600,00) como apoderada. Todo con más IVA si correspondiere.; los que son **SUSTITUTIVOS** de los regulados en la sentencia Monitoria dictada en fecha 15/12/2021. No regulando honorarios a la Defensora Oficial N° 3 Dra. MARIA GABRIELA ROSELLO BRAJOVICH por los motivos expuestos en los considerandos. NOTIFIQUESE a Caja Forense por Secretaría vía internet y cúmplase con los aportes de Ley.

V.- NOTIFIQUESE, REGISTRESE.

FERNANDO LUIS LAVENAS
Juez Subrogante
Juzgado Civil y Comercial N° 18

El presente documento fue firmado electronicamente por: LAVENAS FERNANDO LUIS, DNI: 14799588,
JUEZ 1RA. INSTANCIA.